

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-144/2018

**ACTOR:** NEFTALÍ OSWALDO  
RAMOS BELTRÁN

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-144/2018**, promovido por **Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán**, quien se ostenta como precandidato joven a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*); la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** declarar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

**A. ANTECEDENTES:**

**I. *Demanda.*** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, presentó directamente ante la Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la designación de candidaturas en la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción plurinominal y las demás, porque se nombró en las candidaturas a personas que no cuentan con registro de precandidatos, además de violentar lo dispuesto por el artículo 8 del Estatuto del partido político, al no designarse una persona joven, menor de treinta años, en cada bloque de cinco.

**II. *Integración, registro y turno.*** En la fecha antes enunciada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-144/2018; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

**III. *Radicación.*** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. *Actuación colegiada.*** El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán debe cumplir con el principio de definitividad, a fin de estar en aptitud de impugnar la designación de candidatos en la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción plurinominal y las demás, porque en su concepto, se nombró en las candidaturas a personas que no cuentan con registro de precandidatos, y porque se violentó lo dispuesto por el artículo 8 del Estatuto del PRD, al no designarse una persona joven, menor de treinta años, en cada bloque de cinco.

## **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento**

### ***A. Improcedencia***

La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es

---

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

improcedente, en razón de que no se colma el *principio de definitividad*, ya que, antes de acudir a la jurisdicción federal, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, sin que sea procedente conocerlo *per saltum*.

La parte actora solicita que esta Sala Superior acepte conocer *per saltum* el presente juicio, pues manifiesta que se trata de un acto que de consumarse podría generar merma y perjuicio en su esfera jurídica al permitir que otras personas sin registro como precandidatos puedan ocupar espacios en las listas de candidatos a representación proporcional, atendiendo a que casi culminan los plazos para realizar los registros de candidatos.

Sin embargo, se considera que no es procedente conocer, *per saltum*, el presente juicio ciudadano, pues lo señalado por la actora es insuficiente para justificar la excepción al requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**Marco normativo.** En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la referida ley adjetiva electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal, se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior que, de manera excepcional, se puede tener por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>2</sup>. Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

**Caso concreto.** En el caso, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum* (*salto de instancia*) porque se advierte la existencia de un recurso

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable: *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 272-274.

intrapartidista diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que es apto para, en su caso, restituir a la actora en el derecho presuntamente violado.

Al respecto, el artículo 133, del Estatuto del PRD dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido<sup>3</sup>.

En ese sentido, si en la especie el acto controvertido consiste en una determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se colige que la competencia surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad, porque el

---

<sup>3</sup> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

medio partidista puede agotarse sin que ello, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello, en virtud que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>4</sup> que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza- **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

---

<sup>4</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido "*mutatis mutandis*", en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**". *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.*" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45.



Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, era necesario que la parte enjuiciante agotara la instancia interna del partido político, al ser la vía idónea para atender su pretensión; además, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que ello contribuye a garantizar la observancia de los principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, no obsta que en el caso se advierta que en el punto 12 del capítulo de hechos del escrito de demanda la actora manifestó que en contra del acto hoy impugnado presentó "recurso" ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, pues en principio no exhibe acuse de recibido de algún medio de impugnación ante la instancia partidaria, que en todo caso, únicamente evidencia que la impugnación ante la instancia intrapartidista promovida por la actora, se encuentra *sub judice*, situación que corrobora

que la actora no ha satisfecho el requisito de definitividad, máxime cuando señala que aún no ha sido resuelto.

### **B. Reencauzamiento.**

La inobservancia al principio de definitividad, no implica el desechamiento de la demanda *per se* puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a pesar de que se advierta un error en la elección o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

Así, lo procedente es **reencauzar** la presente demanda al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho; ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga al mismo.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a senadores y diputados federales que serán postulados por el partido en el presente proceso electoral federal y que, por lo anterior, resulta necesario establecer un plazo para que el órgano partidista resuelva a la brevedad la presente queja.

### ***C. Efectos***

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD deberá resolver, en un **plazo de tres días naturales**, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho considere conducente, tanto por lo que se refiere a la presente demanda como respecto al diverso medio de defensa intrapartidista que le fue presentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional de referencia, en caso de que aún este pendiente de resolución.

Asimismo, deberá notificar de inmediato a la actora la determinación que dicte e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final considerativa del presente acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**